

si en la de maravedis la calidad de reintegrarlo por parte de la Real Hacienda, como cantidad anticipada diferente de la de quinta parte.

4.º

Los Pósitos que no hayan satisfecho el quartillo de real impuesto sobre cada fanega de trigo y peso fuerte para la Caja de Consolidacion de Vales, deberán separar su importe de la existencia que tengan, y de lo demas aprontar la tercera parte; y si por acaso no tuvieren mas que el importe de aquel, lo entregarán al Comisionado de la referida Caja, y no al Factor de Provisiones, mediante el recomendable objeto de dicha imposicion.

5.º

Lo mismo deberá hacerse en los Pósitos que no hayan aprontado la cuota repartida para el socorro de la Ciudad de Sevilla, sin perjuicio de que si les quedase existencias bastantes despues de la separacion del repartimiento que se les ha hecho, entreguen la tercera parte de ellas al Factor de Provisiones.

6.º

Como muchos Pueblos hayan arbitrado usar de los fondos del Pósito para pagar el cupo del Subsidio extraordinario de los 300 millones, subrogándolo á otros que podrian proponer, ó al repartimiento entre los terratenientes y otros pudientes del vecindario, y tengan tal vez existente la cantidad de granos ó maravedis, por qualquier causa ó respeto que sea, deberán, estando realmente existente, entregar de ello la tercera parte al Factor de Provisiones (ó el todo si no fuese preciso para el surtido de pan del Pueblo), en atencion á que el arbitrio del Pósito debe ser siempre con calidad de reintegro, pa-

